

DISPOSICION ADICIONAL UNICA: Las industrias envasadoras y/o embotelladoras que deseen la asignación de un nuevo número registral, en base a la codificación prevista en el artículo 3.º del presente Decreto, deberán solicitarlo de este Registro, acompañando la documentación que se especifica en su artículo 5.º

Una vez asignado el nuevo número, quedará anulado el número registral anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 88/1996, de 4 de junio, por el que se regula el régimen de acceso a los Centros Residenciales dependientes de la Consejería de Bienestar Social para personas mayores.

La Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica, se promulgó con el objetivo de regular el marco competencial que en materia de personas mayores tiene atribuida estatutariamente la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En base a lo establecido en la citada norma y más concretamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, se hace necesario dictar unas normas de desarrollo relativas al régimen de acceso a los establecimientos residenciales y al servicio de comedor de los Hogares-Club de titularidad pública dependientes de la Administración Regional de Servicios Sociales, adecuando la anterior regulación existente a la situación actual y adaptándola a las nuevas necesidades creadas tras la asunción de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma, así como adaptando los aspectos procedimen-

tales en la nueva legislación sobre procedimiento administrativo común.

La Orden de 2 de abril de 1986 por la que se regulaba el ingreso en los Centros dependientes de la Dirección General de Centros ha quedado, pues, desfasada, haciéndose preciso un desarrollo reglamentario de los aspectos contemplados en la Ley de Servicios Sociales de Extremadura y en la Ley de Asistencia Social Geriátrica, que sean más acordes con la realidad del momento actual.

Asimismo, el Art. 25 de la Ley de Asistencia Social Geriátrica contempla, en su apartado segundo, la regulación reglamentaria del contrato de hospedaje en los establecimientos residenciales dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, aspecto que supondrá la materialización de un vínculo jurídico garante del servicio prestado por la Administración Autónoma.

Por ello, y a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 4 de junio de 1996, dispongo,

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento y condiciones de ingreso en los centros residenciales y el acceso al servicio de comedor de los Hogares-Club para personas mayores dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 2.—Podrán adquirir la condición de residente todas aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

1.—Edad mínima de admisión:

- a) Tener cumplidos 65 años en el momento de solicitar el ingreso.
- b) Los pensionistas podrán solicitar ingreso una vez cumplidos los 60 años.
- c) La edad mínima de admisión se podrá reducir excepcionalmente a 50 años en el caso de personas con minusvalía y cuyas circunstancias personales, familiares o sociales aconsejen el ingreso en una residencia.
- d) Los solicitantes de servicios ofertados por la residencia para ancianos no residentes deberán cumplir los requisitos de edad mínima establecidos en los apartados anteriores.

2.—No padecer trastornos de conducta que impidan el normal desarrollo de las relaciones y convivencia de los usuarios.

3.—No haber sido sancionado con expulsión definitiva de centro público similar.

4.—Ser español y haber residido en la Comunidad Autónoma de Extremadura, al menos, dos años antes de la solicitud de ingreso en centro residencial para personas mayores.

Este requisito no será necesario para los solicitantes no residentes pero que hayan nacido en Extremadura y que tienen la condición de extremeñidad o transeúntes en situación de emergencia, tal y como reconoce el artículo 2.º de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura.

ARTICULO 3.—El ingreso en el Centro tendrá carácter voluntario, debiendo mediar solicitud expresa del interesado.

Si la persona para la que se solicita la plaza hubiera sido declarada incapaz mediante sentencia judicial, el ingreso lo solicitará el tutor o representante legal, debiéndose adjuntar la sentencia a la documentación que acompañe a la solicitud.

Si en la solicitud se aduce presunta incapacidad, la Consejería de Bienestar Social instará a los familiares del interesado a promover la declaración de incapacidad legal, y se considerará provisionalmente representante a quien acredite ser el guardador de hecho, en tanto no se disponga otra cosa por la autoridad judicial.

En el caso de dejación de los familiares, la Consejería lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos legales oportunos.

ARTICULO 4.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán acceder a plazas de asistidos los matrimonios, parejas de hecho o familiares que presenten solicitud conjunta en las que uno de sus componentes sea discapacitado, siempre que la persona válida se comprometa expresamente a abandonar la plaza en caso de que se produzca el fallecimiento del cónyuge o pareja no válido, en el plazo de un mes a partir del óbito, dándosele opción a que acceda a otra plaza adecuada a sus características.

CAPITULO II.—PROCEDIMIENTO DE INGRESO

ARTICULO 5

1.—Las solicitudes de ingreso se efectuarán por cuadruplicado, con indicación del Centro o Centros, por orden de preferencia, que sean del interés del solicitante. Se podrán presentar en los Servicios Sociales de Base, dependientes de las entidades locales, o en cualquiera de los registros administrativos de la Consejería de Bienestar Social o en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura; también podrán utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes de traslado y permuta podrán presentarse en el mismo Centro donde resida el solicitante, así como en los medios establecidos en el apartado anterior.

2.—Las solicitudes se formularán en modelo normalizado, que será facilitado en los Centros autorizados para su presentación.

3.—Las solicitudes de ingreso tendrán una vigencia de tres años; las de traslado y permuta, un año.

ARTICULO 6

1.—A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del interesado.
- b) Certificado de Convivencia, expedido por el Ayuntamiento del municipio donde resida habitualmente el solicitante.
- c) Informe médico normalizado, en el que se especifique si el solicitante padece enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental.
- d) Certificado de haberes o declaración correspondiente al último ejercicio tributario del I.R.P.F. y justificantes de impuestos por bienes inmuebles y actividades económicas; o, en caso de no estar obligado a la declaración del I.R.P.F., se aportará declaración jurada de ingresos y de propiedades durante el último año.
- e) Certificado de pensiones, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

2.—La Consejería de Bienestar Social solicitará de oficio el certificado de propiedades rústicas y urbanas del solicitante a la unidad correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

3.—La Consejería de Bienestar Social podrá recabar, cuando lo estime conveniente, los documentos a que se refiere el apartado d) anterior correspondientes a los cinco años anteriores a la solicitud.

4.—Las solicitudes podrán presentarse de forma individual o conjunta, en el caso de matrimonio, pareja de hecho o pariente por consanguinidad hasta el primer grado, o por consanguinidad colateral hasta el segundo grado, cuando exista dependencia respecto del solicitante.

ARTICULO 7.—La falta total o parcial de la documentación expresada en el artículo anterior, o cualquier otro defecto formal que afectara a la solicitud de ingreso, será puesta en conocimiento del interesado para su subsanación en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

ARTICULO 8

1.—Una vez cumplimentado debidamente el expediente, el Servicio

Social de Base que corresponda a la localidad de residencia o un trabajador social dependiente de la Consejería deberá realizar un Informe Social del solicitante, que será remitido a los Servicios Territoriales junto con la documentación, en el plazo máximo de un mes desde la solicitud.

2.—Para realizar el informe social a que se refiere el apartado anterior, será imprescindible la entrevista con el solicitante y la visita a su domicilio.

ARTICULO 9

1.—Por el Servicio Territorial correspondiente de la Consejería de Bienestar Social se procederá, una vez que conste toda la documentación establecida en los artículos anteriores, a la valoración de la solicitud, de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo del presente Decreto, confeccionándose un Listado de Peticionarios por Centro ordenados por la puntuación obtenida.

2.—Los solicitantes que presenten su petición conjuntamente ocuparán la posición que resulte de calcular la media de la puntuación de ambos.

3.—Asimismo, el Servicio Territorial podrá solicitar un informe social complementario, y recabar o comprobar cuantos datos figuren en la solicitud, en la documentación que se acompaña y en el informe social elaborado.

4.—La valoración de las solicitudes se realizará en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la remisión del informe social por el servicio social de base o trabajador social de la Consejería.

5.—La inclusión por primera vez en el Listado de Peticionarios de ingreso será notificada a los interesados, con indicación expresa de la puntuación obtenida.

6.—Si una vez examinada la solicitud se comprueba por el Servicio Territorial de la Consejería de Bienestar Social que el solicitante no reúne alguno de los requisitos del artículo 2.º, se enviará a la Dirección General de Atención Social una propuesta de resolución denegatoria.

ARTICULO 10

1.—Una vez valoradas las solicitudes presentadas, se constituirá una Lista de Espera por Centro, con un máximo de beneficiarios equivalente al 20% de la capacidad del Centro para el que se emitan, ordenadas según la puntuación obtenida resultante de aplicar el baremo establecido en el Anexo del presente Decreto.

2.—La Lista de Espera, una vez aprobada por la Dirección General de Atención Social, significará el reconocimiento del derecho al in-

greso o traslado en el Centro correspondiente a los solicitantes incluidos en ella, cuando exista plaza vacante.

3.—En la Lista de Espera de cada Centro no podrá figurar más de un traslado por cada cinco ingresos.

4.—La Lista de Espera de ingreso en Centros de personas mayores es de carácter público, quedando expuesta en el tablón de anuncios de los Servicios Territoriales y de los Centros Residenciales afectados, al objeto de que los interesados puedan presentar, las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas ante el Servicio Territorial correspondiente, para su resolución por la Dirección General de Atención Social.

5.—La Consejería de Bienestar Social deberá actualizar la Lista de Espera cada dos meses.

6.—Se creará una lista específica para las solicitudes de servicios ofertados por la Residencia a los no residentes.

ARTICULO 11

1.—Los solicitantes estarán obligados a poner en conocimiento de la Consejería de Bienestar Social cualquier variación en sus circunstancias que pueda incidir en la puntuación obtenida y afectar el mejor derecho de terceros.

2.—Cuando las modificaciones se efectúen de oficio se dará audiencia al interesado.

3.—La Consejería de Bienestar Social deberá proceder a la actualización de los expedientes de los solicitantes cuando la solicitud de éstos vaya a perder su vigencia.

ARTICULO 12

1.—Los ingresos en los Centros se producirán en cualquier fecha del año en la que hubiera plazas vacantes, bien por la baja de alguno de los ancianos, bien por aumento de las plazas disponibles.

2.—Según se vayan produciendo vacantes, se adjudicarán las plazas por resolución de la Dirección General de Atención Social, siguiendo el estricto orden de puntuación de la lista de espera.

3.—Con carácter previo a la adjudicación de la plaza, la Consejería de Bienestar Social podrá llevar a cabo las diligencias necesarias para confirmar que se mantienen las circunstancias que motivaron la resolución de ingreso.

ARTICULO 13

La resolución de admisión al Centro correspondiente, vendrá condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.—Que el ingreso en el Centro respectivo se efectúe en el plazo máximo de los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la plaza adjudicada.

2.—Que se efectúe el compromiso formal a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.

3.—Al abono del precio público correspondiente.

ARTICULO 14

1.—Se notificará personalmente a los interesados la adjudicación de plazas, con indicación de la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectivo el ingreso y del precio público a satisfacer, con las exenciones o reducciones que procedieren.

2.—Asimismo, los Servicios Territoriales darán traslado de copia de los expedientes de admitidos a los Centros respectivos.

ARTICULO 15

1.—La ocupación de la plaza concedida se efectuará en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la plaza adjudicada.

Concluido este plazo sin producirse la incorporación, se entenderá por decaído en los derechos de admisión e ingreso.

2.—Cuando por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, no pueda ser ocupada la plaza dentro del plazo establecido en el apartado anterior, el solicitante, antes de la expiración de aquél, podrá solicitar el aplazamiento del ingreso a la Dirección General de Atención Social por un máximo de un mes contado desde el vencimiento del plazo indicado.

3.—Todos los admitidos en centros de personas mayores dependientes de la Consejería de Bienestar Social deberán someterse a los reconocimientos médicos que se efectúen en la residencia.

ARTICULO 16

El nuevo residente formalizará un documento de ingreso en el que figurará la aceptación expresa de las normas reguladoras de la organización y funcionamiento del mismo, de sus derechos y obligaciones y las condiciones económicas derivadas de su condición de residente.

CAPITULO III.—PERIODO DE ADAPTACION

ARTICULO 17

1.—Se considera periodo de adaptación del interesado a la vida residencial el constituido por los treinta días naturales siguientes

al ingreso en el Centro. Transcurrido este periodo, el interesado consolidará su derecho a la plaza adjudicada.

Durante este periodo, la Dirección del Centro adoptará las medidas necesarias para facilitar el proceso de adaptación.

2.—Si, durante dicho periodo, se apreciaran comportamientos personales que impidieran la atención adecuada del interesado en la residencia, se emitirán informes pertinentes y se elevará la propuesta oportuna a la Dirección General de Atención Social, quien resolverá lo que proceda.

CAPITULO IV.—SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTICULO 18

1.—No será de aplicación el procedimiento regulado en el presente Decreto para aquellos casos declarados de urgencia especial por la Dirección General de Atención Social, pudiendo adjudicarse plaza a un solicitante, con independencia del lugar que ocupe en el Listado de Peticionarios de ingreso o, aún cuando sin estar incluido en él, lo exijan circunstancias excepcionales a fin de salvaguardar su integridad personal.

2.—La Consejería de Bienestar Social reservará a este fin un uno por ciento del total de las plazas de los Centros Residenciales que dependan de ella.

3.—En la tramitación del expediente de adjudicación de plaza por situación de emergencia deberá constar la documentación exigida para la tramitación ordinaria, aun cuando por la situación de urgencia pueda aceptarse el aplazamiento de algún documento. En todo caso, será imprescindible la constancia del informe del Servicio Social de Base correspondiente o de un trabajador social dependiente de la Consejería de Bienestar Social acreditativo de la situación de emergencia.

4.—A la vista de la documentación reunida, se dictará resolución por la Dirección General de Atención Social, en la que se motivarán las circunstancias excepcionales de emergencia que la fundamenten.

5.—En el supuesto de que se prevea razonablemente que la circunstancia de emergencia que originó el ingreso pudiera desaparecer, se dará carácter temporal a la concesión de la plaza, y se establecerá en la Resolución el plazo en que la misma haya de revisarse.

6.—Coincidiendo con la publicación de la Lista de Espera por Centro, se publicarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Bienestar Social las adjudicaciones de plaza realizadas al amparo del presente artículo.

CAPITULO V.—ESTANCIAS TEMPORALES**ARTICULO 19**

1.—Se podrá conceder plaza por un tiempo determinado cuando circunstancias temporales que afecten a los interesados o a las personas que les atienden habitualmente así lo aconsejen.

El acogimiento temporal en centros residenciales tendrá como objeto atender a las personas mayores con necesidades que puedan quedar solas o sin cuidados por ausencia temporal de sus cuidadores; personas mayores que acaban de superar una enfermedad y necesitan un periodo de convalecencia fuera del hospital y no cuentan con cuidadores; y, en general, personas mayores que, por cualquier situación coyuntural, no pueden permanecer durante un tiempo determinado en su propio domicilio.

2.—Los requisitos exigidos para esta modalidad de ingreso serán los contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto.

ARTICULO 20.—El procedimiento para el ingreso por tiempo determinado se iniciará a instancia de la parte, mediante la presentación de la solicitud en los Centros indicados en el artículo 5.1, en modelo oficial, a la que se acompañará la documentación establecida con carácter general y la acreditativa de la necesidad del ingreso temporal que solicita.

ARTICULO 21.—Una vez presentada la solicitud, el Servicio Social de Base correspondiente o un trabajador social dependiente de la Consejería de Bienestar Social emitirá un informe social en relación a la petición efectuada.

ARTICULO 22.—Cuando esté cumplimentado debidamente el expediente, se emitirá un informe por la Unidad Técnica correspondiente de la Dirección General de Atención Social como propuesta de resolución.

ARTICULO 23

1.—A la vista de la documentación presentada y el informe, la Dirección General de Atención Social resolverá sobre la petición planteada, que podrá ser objeto de recurso ordinario ante el titular de la Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

2.—En dicha resolución se hará constar el periodo por el que se concede la plaza, finalizado el cual el interesado deberá desocuparla.

ARTICULO 24.—En el supuesto de que el número de solicitudes supere al de vacantes existentes para el periodo que se solicita, se

valorarán de acuerdo con el baremo establecido con carácter general, adjudicándose las plazas en función de la mayor puntuación obtenida.

ARTICULO 25.—La duración máxima de este tipo de ingresos será de dos meses, aunque excepcionalmente pueda prorrogarse un mes por la Dirección General de Atención Social cuando se acredite la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen, previa petición del interesado, formulada con una antelación mínima de siete días naturales a la finalización del periodo concedido.

ARTICULO 26.—No podrá disfrutarse un nuevo ingreso temporal hasta transcurrido un año desde la fecha en la que se concedió el ingreso, salvo que circunstancias excepcionales así lo exijan, a juicio de la Dirección General de Atención Social.

ARTICULO 27

1.—Los beneficiarios de los centros tendrán derecho a reserva de plaza:

- a) Durante los periodos de ausencia obligada para la asistencia en un centro hospitalario o por sanción disciplinaria temporal.
- b) Durante los periodos de ausencia voluntaria del Centro, siempre que éstos no excedan de cuarenta y cinco días naturales al año y se notifique previamente la ausencia a la Dirección del Centro con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación.

2.—No serán computados, a efecto de lo señalado en el apartado b), las ausencias de fines de semana, ni las inferiores a cuatro días al mes, que tendrán la consideración de estancias ordinarias para la liquidación.

ARTICULO 28.—Por causas debidamente justificadas, la Dirección General de Atención Social, podrá autorizar que sea ampliado el periodo máximo de cuarenta y cinco días naturales al año de ausencia voluntaria del Centro.

ARTICULO 29

1.—En casos de periodos de ausencia voluntaria la cantidad a abonar durante el tiempo de la misma será el 50% de la base de cálculo de las estancias ordinarias, en el mes que se hayan producido.

2.—En aquellos supuestos en que estando ingresado el beneficiario junto con el cónyuge, y uno de ellos haga uso del derecho a reserva de plaza por ausencia voluntaria, la liquidación de estancias devengadas se realizará dividiendo la base de cálculo por dos, aplicando a cada uno el porcentaje que le corresponde según su situación en el Centro.

CAPITULO VI.—TRASLADOS DE USUARIOS ENTRE CENTROS RESIDENCIALES

ARTICULO 30.—Se podrán efectuar traslados de los usuarios entre los centros residenciales para personas mayores dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 31

1.—Los traslados podrán realizarse de oficio o a instancia de la parte interesada.

2.—Los traslados de oficio se harán siempre que concurren circunstancias que le hagan necesaria para garantizar la adecuada atención al mismo, teniendo prioridad aquellos traslados por razones de salud.

3.—Se dará prioridad a las solicitudes de traslado a instancia de parte que estén motivadas por agrupamiento familiar.

ARTICULO 32.—Las solicitudes se formularán en modelo normalizado y se presentarán en la Dirección del Centro, que deberá remitirla a la Dirección General de Atención Social en el plazo máximo de quince días.

ARTICULO 33.—La Dirección General de Atención Social resolverá sobre la concesión o no de la solicitud de traslado, pudiendo interponerse recurso contra la citada resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

CAPITULO VII.—PERMUTAS DE RESIDENTES

ARTICULO 34

1.—Los residentes de los Centros dependientes de la Consejería de Bienestar Social podrán solicitar permutar su plaza con la de otro residente de otro Centro del mismo tipo, es decir, optando a una plaza de válido o de asistido según el carácter de la plaza ocupada.

2.—El Centro Residencial remitirá la solicitud al Servicio Territorial correspondiente, junto con la documentación. Posteriormente, el Servicio Territorial enviará notificación al Centro Residencial implicado, al cual se quiere permutar, para que en el plazo de un mes se presenten solicitudes de permuta de los interesados, si los hubiera.

3.—Transcurrido el plazo anterior, las solicitudes presentadas se enviarán al Servicio Territorial correspondiente para su estudio y propuesta a la Dirección General de Atención Social, quién autorizará la permuta a favor del residente de mayor antigüedad en el Centro.

CAPITULO VIII.—PERDIDA DE LA CONDICION DE RESIDENTE

ARTICULO 35.—Serán causas de baja en los Centros Residenciales

para personas mayores dependientes de la Consejería de Bienestar Social:

- a) Renuncia voluntaria a la plaza.
- b) Ausencia injustificada del Centro por un periodo superior al establecido en el artículo 26.b.
- c) Por sanción derivada del Reglamento de Régimen Interior.
- d) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de este Decreto.
- e) Traslado a otro Centro.

DISPOSICION ADICIONAL

Las solicitudes tramitadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para ingresar en alguno de los centros residenciales de la Comunidad Autónoma de Extremadura que actualmente pertenecen a la Consejería de Bienestar Social, deberán valorarse según el Baremo del Anexo en el plazo de tres meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de regulación de ingreso en los Centros dependientes de la Dirección General de Centros, de 2 de abril de 1986, en lo que afecta a centros de ancianos y la Orden de 10 de octubre de 1988 por la que se modifica la Orden anterior, así como en las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Los Centros Residenciales de personas mayores de titularidad de la Junta de Extremadura que sean gestionados por ayuntamientos se ajustarán a este Decreto en lo que se refiere a los requisitos de ingreso, contenidos en los artículos 2, 3 y 4, y aplicarán el baremo del Anexo para valorar las solicitudes. En lo que respecta a los traslados y permutas, deberán seguir el procedimiento expuesto anteriormente.

SEGUNDA.—Se autoriza a la Consejería de Bienestar Social para el desarrollo del presente Decreto y para resolver las incidencias que puedan producirse en su aplicación.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

A N E X O

I. SITUACION SOCIOFAMILIAR (40 Ptos.)

1. AYUDA QUE NECESITA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES INSTRUMENTALES DE LA VIDA DIARIA (16 Ptos.):

1.1 Cobertura de las NECESIDADES PRIMARIAS (alimentarse, vestirse, aseo personal, medicarse y manejar dinero):

1.1.1 Es totalmente dependiente.....	16
1.1.2 Necesita ayuda casi a diario.....	14
1.1.3 Necesita una ayuda mínima.....	5

1.2 Realización de TAREAS DOMESTICAS de la vida diaria que no pueden ser cubiertas debido a las limitaciones psíquicas o funcionales (preparación de la comida, limpiar la casa, hacer la compra y lavar y planchar la ropa):

1.2.1 Es totalmente dependiente.....	14
1.2.2 Necesita ayuda casi a diario.....	12
1.2.3 Necesita una ayuda mínima.....	5

1.3 Actividades que posibilitan la COMUNICACION Y RELACION SOCIAL (utilización del transporte, uso del teléfono, mantener conversaciones, etc.):

1.3.1 Es totalmente dependiente.....	12
1.3.2 Necesita ayuda casi a diario.....	10
1.3.3 Necesita una ayuda mínima.....	5

2. APOYO SOCIAL QUE RECIBE (16 Ptos.):

2.1 NINGUNO

(desamparo, carencia de familiares, abandono familiar)..... 16

2.2 INSUFICIENTE para permanecer en su medio, apenas cubre las necesidades de la persona mayor.

(La familia o el apoyo social no puede atenderle por razones de salud, trabajo, no tiene ingresos suficientes, a su vez requieren atención, sin domicilio, etc.)

2.2.1 Unidad de convivencia.....	14
2.2.2 Familiares externos al domicilio.....	12
2.2.3 Apoyo social institucionales (Servicio de ayuda domiciliaria, comida a domicilio, etc.).....	10
2.2.4 Apoyo social informal (vecinos, amigos, familiares no directos).....	5

2.3 SUFICIENTE para mantenerse en su medio habitual, pero es externo al hogar.

2.3.1 Familiares.....	8
2.3.2 Apoyo social institucional (Servicio de ayuda domiciliaria, comida a domicilio, etc.).....	3
2.3.3 Apoyo social informal (vecinos, amigos, familiares no directo.....	6

3. SITUACION DE LA FAMILIA QUE APOYA A LA PERSONA MAYOR (8 Ptos.)

3.1 Conflicto familiar

—Grave.....	8
—Malas relaciones familiares.....	4

3.2 Cargas familiares

—Graves (enfermos y discapacitados).....	6
—Leves (paro y menores).....	4

3.3 Se ve obligado a rotar por distintos domicilios..... 6

3.4 Malos tratos..... 8

2. AUTONOMIA FISICA Y PSQUICA (25 Ptos.)

2.1 AUTONOMIA FISICA (15 Ptos.)

2.1.1 MOVILIDAD

Dificultades o limitaciones en:

2.1.1.1 Extremidades superiores

—Leves.....	2
—Importantes.....	3
—Totales.....	4

2.1.1.2 Extremidades inferiores

—Leves.....	1
—Importantes.....	2
—Totales.....	3

2.1.2 INCONTINENCIA DE ESFINTERES

—Ocasional.....	2
—Frecuente.....	3
—Completa.....	4

2.1.3 VISTA Y OIDO

Dificultades o limitaciones:

—Leves.....	2
—Importantes.....	3
—Totales.....	4

2.2 AUTONOMIA PSÍQUICA (10 Ptos.)

Transtornos o alteraciones de:

2.2.1 ORIENTACION ESPACIO-TEMPORAL

—Leves.....	0
—Importantes.....	1
—Totales.....	2

2.2.3 PERCEPCION

—Leves.....	0
—Importantes.....	1
—Totales.....	2

2.2.4 COMUNICACION

—Leves.....	0
—Importantes.....	1
—Totales.....	2

2.2.5 CONTROL EMOCIONAL

—Leves.....	0
—Importantes.....	1
—Totales.....	2

2.2.6 MEMORIA

—Leves.....	0
—Importantes.....	1
—Totales.....	2

2.2.7 CONDUCTA

—Leves.....	0
—Importantes.....	1
—Totales.....	2

3. SITUACION ECONOMICA (10 puntos)

3.1 SOLICITUD INDIVIDUAL

3.1.1 Ingresos Netos

a) Hasta la cuantía de pensión no contributiva.....	10
b) Desde la pensión no contributiva hasta 1 salario mínimo interprofesional (S.M.I.).....	8
c) Desde 1 S.M.I. hasta 1,5 S.M.I.....	5
d) Desde 1,5 S.M.I. hasta 2 S.M.I.....	3
e) Desde 2 S.M.I. hasta 2,5 S.M.I.....	0
f) Desde 2,5 S.M.I. hasta 3 S.M.I.....	-5
g) Más de 3 S.M.I.....	-8

(S.M.I. 1995. 62.700 Ptas.)

3.1.2 Patrimonio

h) Desde 3 mill. hasta 6 mill.....	-5
i) Desde 6 mill. hasta 9 mill.....	-8
j) Más de 9 millones.....	-10

3.2 SOLICITUD CONJUNTA

Se sumarán los ingresos y el patrimonio de ambos solicitantes

3.2.1 Ingresos Netos

a) Menos de 1 salario mínimo interprofesional (S.M.I.).....	10
b) Desde 1 S.M.I. hasta 1,5 S.M.I.....	8
c) Desde 1,5 S.M.I. hasta 2 S.M.I.....	5
d) Desde 2 S.M.I. hasta 2,5 S.M.I.....	3
e) Desde 2,5 S.M.I. hasta 3 S.M.I.....	0
f) Más de 3 S.M.I.....	-8

3.2.2 Patrimonio

h) Desde 6 mill. hasta 9 mill.....	-5
i) Desde 9 mill. hasta 12 mill.....	-8
j) Más de 12 millones.....	-10

4. SITUACION DE LA VIVIENDA (12 Ptos.)

(Excluyentes, excepto j y k)

a) Vivienda sin condiciones de habitabilidad.....	12
b) Sin vivienda (en albergue, pensión u hospital de larga o media estancia).....	10
c) En situación de desahucio.....	10
d) En situación de hacinamiento.....	10
e) Vivienda en condiciones deficientes de habitabilidad.....	8
f) Vivienda con rentas gravosas:	
—Del 25% al 50% de los ingresos netos.....	4
—Del 50% al 75% de los ingresos netos.....	8
—Más del 75% de los ingresos netos.....	10
g) Centro residencial con rentas gravosas (más del 75% de los ingresos netos).....	8
h) Vivienda en condiciones aceptables de habitabilidad, pero con carencia notable de equipamientos (mobiliario, electrodomésticos, instalaciones...).....	hasta 8
i) Vive en residencia privada sin fin de lucro.....	4

- j) Vivienda con barreras arquitectónicas y/o difícil accesibilidad..... hasta 6
 k) Vivienda aislada fuera del núcleo urbano 3

Los epígrafes j y k sólo se tendrán en cuenta si se da alguna de las demás situaciones.

5. EDAD (10 Ptos.) Y REAGRUPAMIENTO FAMILIAR (3 Ptos.)

5.1 EDAD

SOLICITUD INDIVIDUAL

Se dará 1 punto por cada 2 años a partir de los 65 años cumplidos, hasta un máximo de 10 Ptos..... hasta 10

SOLICITUD CONJUNTA

Cuando la solicitud de admisión comprenda al matrimonio o pareja, a efectos de determinar la edad se obtendrá la media aritmética de los años cumplidos de cada uno de los cónyuges, constituyendo la cifra que resulte, redondeada por exceso, como la edad a considerar.

5.2 REAGRUPAMIENTO FAMILIAR E INTEGRACION EN LA LOCALIDAD DE ORIGEN..... 3

En esta variable se valorará la condición de residente en la localidad donde está ubicado el Centro que solicita.

También se tendrá en cuenta el hecho de que el solicitante tenga familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en la localidad en que se encuentre ubicado el Centro o que estén ingresados en el mismo.

Esta puntuación solamente está referida a la petición de plaza en aquella o aquellas residencias en las que se dé algunas de las situaciones anteriormente contempladas.

PUNTUACION MAXIMA..... 100

DECRETO 89/1996, de 4 de junio, por el que se regula el tratamiento con opiáceos de personas dependientes de los mismos, Normas de Acreditación de los Centros o Servicios y Comisión de Acreditación.

La regulación de los tratamientos con metadona dirigidos a drogodependientes consumidores de derivados opiáceos realizada por el

Ministerio de Sanidad y Consumo mediante la Orden de 31 de octubre de 1985, fue desarrollada por Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo de 17 de diciembre de 1985, creadora de la Comisión Regional de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamientos con opiáceos.

La aparición del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y la ampliación de la oferta de opiáceos, determinaron la publicación del Real Decreto 75/1990, de 19 de enero, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos a personas dependientes de los mismos. La citada norma viene a definir un nuevo marco legislativo, ampliando la regulación de opiáceos que pueden ser utilizados para tratamientos de más de 21 días, modificando la composición y funciones de las Comisiones actuales o de las que deban constituirse, suprimiendo la necesaria aprobación de los planes terapéuticos individuales y las dosis indicativas e introduciendo nuevos criterios de admisión en los programas de tratamiento.

La modificación por parte de los Ministerios de Justicia e Interior y Sanidad y Consumo del Real Decreto 75/1990, de 19 de enero, sobre tratamientos con agonistas a opiáceos para adecuarlo a la situación actual por el Real Decreto 5/1996, de 15 de enero, la prevalencia de pacientes sometidos a los tratamientos con agonistas a opiáceos y la experiencia que se ha adquirido con su puesta en marcha y una vez comprobada la demanda de esta modalidad de tratamiento, hace que la Consejería de Bienestar Social, plantee la posible acreditación de otros centros no pertenecientes a la propia Consejería, con el fin último de dar una mayor cobertura a los mismos, así como acercar esta modalidad terapéutica a entidades que actualmente podrían introducirlos en sus programaciones.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1996,

D I S P O N G O

CAPITULO I.—Disposiciones generales

ARTICULO 1.º - Objeto y ámbito

Constituye el objeto de este Decreto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los tratamientos con los principios activos incluidos en la normativa Estatal, cuando se prescriban para el tratamiento de la dependencia a opiáceos en aquellas pautas cuya duración exceda de veintiún días.

La lista de los referidos principios activos se relaciona en el Anexo I del presente Decreto.